000004/2019

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J. D. M., L. y R., A. C. c/ S., D. A. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 4/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 1017/2008).

I.- Llegan las presentes actuaciones a ésta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto, a fs. 35, por las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., por derecho propio, contra la regulación de honorarios de fs. 33, por considerarlos bajos.

La decisión impugnada regula honorarios profesionales de las letradas apelantes, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS con más el IVA si correspondiere, teniendo en cuenta el asunto, monto, complejidad, merituando la labor profesional y trascendencia jurídica para las partes.

Sostienen que el importe que surge de la conversión del jus es inferior al que surge del juego de los arts. 26 y 7 de la ley arancelaria.

Corrido traslado a fs. 36, no es contestado por la contraria.

II.- De las constancias de autos, surge que las abogadas L. J. de M. y A. C. R., por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. R. R. promueven embargo preventivo sobre los haberes que el Sr. S. percibe en la empresa T. S.A. por la suma total de $234.190,17.

A fs. 11 se despacha la medida, ordenándose trabar embargo por la suma de $193.545,60 con más las suma de $40.644,57 en concepto de IVA y $46.838,03 provisorios para responder a intereses y costas del juicio.

A fs. 15 y 17/18 se acompaña oficio diligenciado a la empresa T. S.A. y cédula de notificación diligenciada al Sr. S., quien toma participación a fs. 19/23.

A fs. 28, las letradas solicitan se libren los correspondientes cheques a su favor atento que se dio en pago el importe embargado y solicitan se le regule sus honorarios profesionales en el presente embargo preventivo.

A fs. 33 se regulan los honorarios aquí cuestionados.

III.- Entrando al análisis de la queja vertida por las recurrentes, se advierte que la jueza de grado regula los honorarios profesionales conforme las previsiones de los artículos arts. 5, 6, 6bis, 7, 29, 46, 49 y 50 de la ley arancelaria.

No hace mención a la norma que corresponde aplicar al caso, ni tampoco a la que expresan las recurrentes (art. 26 y 7).

La regulación debió encuadrarse en la previsión del art. 32 de la ley de aranceles profesionales aplicables en los incidentes del proceso principal.

La mentada norma prevé que para estimar los trabajos profesionales desarrollados en los incidentes, deben tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del caso en debate, conforme su simplicidad o complejidad y la vinculación mediata o inmediata con la solución definitiva del proceso; establece además un margen de discrecionalidad para preciar tales extremos y que oscila entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal.

A su vez el art. 46 último párrafo que dispone que "… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley".

La jueza se aparta de éstas disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes, razón que nulifica la decisión por falta de fundamentación adecuada.

Por lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo, celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., conjuntamente, en el DOCE (12%) POR CIENTO de los regulados por su actuación en la sentencia definitiva, con más el IVA si correspondiere.

IV.- La naturaleza de la cuestión impugnada autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado. No corresponde regulación a favor de las letradas por tratarse de causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 35 y en consecuencia, nulificar la regulación de honorarios efectuada en el punto 3) de la providencia de fs. 33, efectuada a favor de las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R.

2°) Regular los honorarios profesionales de las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., conjuntamente, por su actuación en el incidente de embargo preventivo en el

DOCE (12%) POR CIENTO de los regulados por su actuación en la sentencia definitiva, con más el IVA si correspondiere.

3°) Las costas de ésta instancia se imponen en el orden causado.- Sin regular honorarios a los letrados conforme considerando respectivo.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara
Presidente

SILVIA NOEMí ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS